

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-5/2025 Y SM-JDC-6/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ROSA MA. HUERTA

VALDEZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA

PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO

CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que, confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/123/2024 y su acumulado TESLP/JDC/01/2025, en la que, entre otras cosas, desechó de plano las demandas de las partes actoras por falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo de los medios de impugnación; lo anterior, al estimarse que los agravios no son aptos para demostrar algún vicio en el acto impugnado, pues no se dirigen a evidenciar que se haya realizado un estudio indebido o incompleto sobre el acto cuestionado en la instancia primigenia, lo que resultaba necesario pues el desechamiento de los medios de impugnación locales se sustentó en que la controversia versaba sobre un tema propio de la organización interna del ayuntamiento, y además, que no se afectaba el derecho al ejercicio del cargo, por lo que no se surtía la competencia de ese órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

2

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis

Potosí

Ley Orgánica: Ley Orgánica del municipio libre del Estado de San

Luis Potos

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹, inició el proceso electoral local, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí².

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del primero de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

1.3. Asignación de regidurías. El nueve de junio, con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en cada uno de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí

Entre ellas, se asignó a Salvador López Aguilar y a Rosa Ma. Huerta Valdez regidurías del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí; asimismo, fue electo regidor suplente José Bernardo Guerrero Zamarrón.

1.4. Sesión de instalación. El uno de octubre, se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo, a la cual no asistió Salvador López Aguilar, y, por ende, no tomó protesta.

1.5. Sesión de cabildo. El cuatro de octubre, se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó la integración de las comisiones del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

¹ Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2458/informacion/inicia-proceso-electoral-local-en-san-luis-potosiacute.html



- **1.6. Segunda sesión de cabildo.** El nueve de octubre, se llevó a cabo sesión ordinaria de cabildo, en la cual se tomó protesta a José Bernardo Guerrero Zamarrón en sustitución de Salvador López Aguilar.
- **1.7. Juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/114/2024.** El quince de octubre, inconforme por diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, Salvador López Aguilar promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.
- 1.8. Resolución TESLP/JDC/114/2024. El catorce de noviembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que declaró <u>fundados</u> los agravios de Salvador López Aguilar, relativos a la supuesta omisión del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, de tomarle la protesta de Ley y permitirle el ejercicio de su cargo como regidor del mencionado órgano.

En consecuencia, <u>dejó sin efecto</u> la toma de protesta de José Bernardo <u>Guerrero Zamarrón</u>, y, en su lugar, ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento en cita, protestar a Salvador López Aguilar, como regidor propietario.

- **1.9. Solicitud de Aclaración de Sentencia.** El diecinueve de noviembre, el Presidente Municipal presentó escrito de solicitud de aclaración de sentencia; la cual, el veinte siguiente, fue resuelta por el *Tribunal Local*, en el sentido de declarar improcedente dicha petición, al considerar que la misma era clara respecto a su sentido y efectos.
- **1.10. Medios de impugnación federal.** Inconformes con esa determinación, el veinte de noviembre, se promovieron los siguientes juicios federales:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-672/2024	Rosa Ma. Huerta Valdez
SM-JDC-673/2024	José Bernardo Guerrero Zamarrón

- **1.11. Segundo medio de impugnación federal.** El veintidós de noviembre, la actora Rosa Ma. Huerta Valdez promovió un segundo medio de impugnación, el cual se radicó en esta Sala Regional bajo el número de expediente SM-JDC-674/2024.
- **1.12.** Acuerdo de incumplimiento. El veintiocho de noviembre, el Pleno del *Tribunal Local* tuvo al Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, incumpliendo lo ordenado en la resolución **TESLP/JDC/114/2024**, por lo que, entre otras cuestiones, requirió a dicha autoridad para que diera cumplimiento

a la sentencia referida, consistente en la toma de protesta de Salvador López Aguilar como regidor.

- **1.13. Toma de protesta.** En sesión extraordinaria privada de uno de diciembre, el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde, tomó la protesta de Ley a Salvador López Aguilar como regidor propietario.
- **1.14. Cumplimiento TESLP/JDC/114/2024.** El cinco de diciembre, el *Tribunal Local* determinó tener por cumplida la sentencia de referencia.
- 1.15. Juicio de la ciudadanía TESLP-JDC-123/2024. En esa misma fecha, José Bernardo Guerrero Zamarrón promovió ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano en contra de la sesión extraordinaria de cabildo de uno de diciembre, mediante la cual se tomó protesta a Salvador López Aguilar como regidor propietario del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.
- **1.16. Medio de impugnación federal SM-JDC-692/2024.** El once de diciembre, Rosa Ma. Huerta Valdez, presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia.
- **1.17. Sentencia SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS.** El veinte de diciembre, esta Sala Regional determinó, entre otras cosas, confirmar la resolución del *Tribunal Local*, emitida dentro del expediente TESLP-JDC-114/2024.
- **1.18. Acuerdo Plenario SM-JDC-692/2024.** El siete de enero de dos mil veinticinco³ esta Sala Regional determinó escindir y rencauzar al *Tribunal Local*, la demanda promovida por la regidora Rosa Ma. Huerta Valdez, contra la toma de protesta del regidor Salvador López Aguilar, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP-JDC-01/2025.
- 1.19. Resolución impugnada TESLP/JDC/123/2024 y su acumulado TESLP/JDC/01/2025. El quince de enero, el *Tribunal Local* determinó entre otras cosas, desechar de plano las demandas de las partes actoras por falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo de los medios de impugnación.
- **1.20. Juicios federales**. Inconformes con esa determinación, el veinte de enero, las partes actoras promovieron los juicios que hoy se resuelven:

4

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-5/2025	Rosa Ma. Huerta Valdez
SM-JDC-6/2025	José Bernardo Guerrero Zamarrón

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de materia y territorio, porque el acto reclamado es una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que desechó de plano las demandas locales, ya que determinó que la sesión extraordinaria privada de uno de diciembre de dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, no era un acto materialmente electoral, esto, pues la temática versa sobre la presunta negación del derecho de acceder a la justicia en la instancia local, lo que se da en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-6/2025 al diverso SM-JDC-5/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 267, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Se admiten los presentes medios de impugnación, pues reúnen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión⁴.

⁴ Mismos que obran agregados en los expedientes citados al rubro.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

En el presente asunto, el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* el quince de enero, que determinó desechar de plano las demandas presentadas por las partes actoras para controvertir la sesión extraordinaria privada de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, tomó la protesta de Ley a Salvador López Aguilar como regidor propietario.

5.1.1. Planteamientos ante esta Sala

En desacuerdo con la determinación del *Tribunal Local*, las personas actoras mencionan que, en el juicio de origen, señalaron actos en los que se realizan violaciones en las formalidades del procedimiento de sesión extraordinaria privada de uno de diciembre de dos mil veinticuatro que tuvo por objeto la toma de protesta de Salvador López Aguilar como regidor propietario del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Pretenden que dicha sesión se declare nula al no cumplir lo estipulado en la *Ley Orgánica*, razón por la que el *Tribunal Local* no debió declararse incompetente ya que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral local existen mecanismos para garantizar el derecho de libre asociación, además de que existen diversos juicios que se encuentran en trámite ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue conforme a Derecho la determinación del *Tribunal Local* de desechar las demandas de las partes actoras.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la determinación impugnada, al considerarse que con independencia de lo expuesto por la responsable, los agravios no son aptos para demostrar algún vicio formal en la resolución, pues no se dirigen a evidenciar que el *Tribunal Local* haya realizado un estudio indebido o incompleto sobre el acto cuestionado en la instancia primigenia, lo que resultaba necesario, ya que el desechamiento de los medios de impugnación locales se sustentó en que la controversia versaba

6



sobre un tema propio de la organización interna del municipio, y además, que no se afectaba el derecho al ejercicio del cargo, por lo que no se surtía la competencia de ese órgano jurisdiccional, aspecto que debía ser combatido eficazmente.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Los agravios expuestos por las personas actoras no son aptos para demostrar la existencia de algún vicio en la resolución impugnada

Esta Sala Regional determina que los agravios que hacen valer las personas actoras no son aptos para que se modifique la resolución reclamada, conclusión que se sustenta en las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 16, en relación con el 17, de la *Constitución Federal*, así como el diverso 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los órganos jurisdiccionales establecidos para la resolución de los conflictos deberán ser competentes en la materia de que se trate.

Ahora, en el caso del estado mexicano, los artículos 41, base VI, y el diverso 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, establecen que existirán órganos de impartición de justicia especializados en la materia electoral, los cuales ejercerán jurisdicción, respectivamente, en el ámbito federal y estatal, facultad que podrán ejercer en los términos que se establezcan en las normas organizacionales y adjetivas que se emitan por parte de los órganos legislativos correspondientes.

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el *Tribunal Local* será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y que será competente para resolver los medios de impugnación previstos en la *Ley de Justicia Local*.

La ley adjetiva de esa entidad, en sus artículos 6, fracción IV, 74 y 75 fracción III, regulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y establecen que ese mecanismo de impugnación será el procedente para conocer de cualquier acto que la persona que se asuma como agraviada considere violatorio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, en la jurisprudencia 27/2002 de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN,⁵ así como la diversa 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,⁶ reconocen que uno de los elementos inherentes al derecho de las personas de ser votadas, es el de desempeñar el cargo, por lo tanto, aquellos actos que impliquen una restricción, negación o impedimento arbitrario para ejercer las atribuciones que normativamente le están conferidas al tipo de puesto de elección popular de que se trate, sería revisable por la jurisdicción electoral.

Sobre el tema, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la tutela del derecho de las personas a ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo no abarca la posibilidad de cuestionar actos relacionados con temas que corresponden a la organización y vida interna del cuerpo gubernamental de que se trate, lo que quedó plasmado, en forma expresa en la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,⁷ así como la diversa 34/2013 de rubro DERECHO-POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO,⁸ criterio que por analogía de razón es aplicable cuando la impugnación se dirige a cuestionar ese tipo de actos al interior de un ayuntamiento.

No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que excepcionalmente temas relacionados con la actividad al interior del órgano de gobierno puedan ser tutelados cuando con ellos se inhiba el ejercicio del cargo y de representación de la ciudadanía tal como se encuentra previsto en la diversa jurisprudencia 2/2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURIDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.9

Bajo esta óptica, del análisis de la resolución impugnada se puede advertir que el *Tribunal Local* asumió competencia formal para conocer de las demandas presentadas por las personas actoras, formuló el estudio de los actos que pretendieron cuestionar -el procedimiento para la celebración de la sesión privada extraordinaria de primero de diciembre de dos mil veinticuatro-, así como de los agravios plasmados con el fin de demostrar que resultaba ilegal, y con base en ello, determinó que carecía de competencia material para conocer del asunto, pues los temas cuestionados se relacionaban con la autoorganización del ayuntamiento según lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, además, de que no se advertía que se dolieran en forma específica de que con motivo de la realización de la sesión se les hubiera privado del ejercicio de alguna prerrogativa del cargo.

Frente a ello, las personas actoras expresan agravios encaminados a evidenciar que el *Tribunal Local* no debió declararse incompetente porque su pretensión era la de la declaración de la nulidad de la sesión por la presunta vulneración a la *Ley Orgánica*, cuestionamientos que no son aptos para demostrar que la decisión impugnada fue errada o ajena a Derecho, lo que hace que estos sean ineficaces.

Se alcanza dicha conclusión, ya que los agravios a partir de los cuales se plantea la impugnación, no se enfocan en demostrar que con el acto reclamado se hubiera afectado en perjuicio de las personas actoras el derecho de ejercer el cargo para el que fueron electas y que el *Tribunal Local* hubiera realizado alguna interpretación errónea o incompleta sobre ello, cuestión que resultaba indispensable para estar en condiciones de calificar la legalidad de la resolución controvertida.

Por otra parte, la mención relativa que la autoridad jurisdiccional debió tener en consideración que su pretensión era la nulidad de la sesión por el incumplimiento a las previsiones normativas contenidas en la *Ley Orgánica*, igualmente es ineficaz, dado que, ante la declaración de incompetencia realizada por el *Tribunal Local*, la cual se sustentó en que el acto correspondía a un tema propio de la vida interna del ayuntamiento, y el cual era ajeno a la materia electoral, no le era exigible que realizara el estudio de la pretensión,

⁹ Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

ni de las razones que a juicio de los impugnantes demostraba la presunta ilegalidad de la sesión de referencia.

Asimismo, el planteamiento relacionado con la existencia de la afectación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, tampoco es apta para demostrar algún vicio de la resolución, pues en el presente caso, el derecho de asociación no forma parte de la controversia, sino que la problemática se relaciona con un acto procedimental para la debida integración del ayuntamiento del que forman parte, y aun entendiendo que su intención es demostrar que con la celebración de la sesión para realizar la toma de protesta al regidor -lo que ocurrió en cumplimiento a una sentencia del *Tribunal Local* confirmada por esta Sala Regional- se les obliga a integrar un órgano de gobierno presuntamente conformado de manera irregular, tal manifestación no evidencia como les genera una afectación a su derecho de ejercer el cargo situación que les correspondía demostrar para efectos de que se surtiera la competencia material del *Tribunal Local*.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento relacionado con la existencia de medios de impugnación pendientes de resolver ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que un hecho notorio que los expedientes relacionados con el asunto en análisis son los identificados con las claves alfanuméricas SUP-REC-22960/2024 y el SUP-REC-22961/2024, en los que, previa acumulación, se desecharon de plano las demandas de los recurrentes, con independencia, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En los términos expuestos, esta Sala Regional determina que debe confirmarse en sus términos la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-6/2025 al diverso SM-JDC-5/2025, por lo tanto, agréguense copias certificadas de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

10



En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral